

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-2020-017

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;
- Que,** el artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Art. 146.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva. La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero previene: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”*;
- Que,** el artículo 163 del antes referido Código Orgánico determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales;
- Que,** el artículo 442 del antes referido cuerpo legal prescribe que las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en el referido Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
- Que,** los incisos primero y tercero del artículo 446 del Código ut supra establece que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, la liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de dicho Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 461 ejusdem dispone: “*Artículo 461.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.*”

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.”;

Que, el artículo 469 del citado Código Orgánico determina: “*Artículo 469.- Constitución y vida jurídica. Las Cajas Centrales, en lo relacionado con su constitución y estructura interna se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.*”;

Que, los literales b) e i) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control; y, las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1113 de 27 de julio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 4 de agosto del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador expide el “Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación”, el mismo que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, introducida por la Disposición Reformativa Décimo Quinta del Reglamento ut supra, dispone: “**DÉCIMO SEXTA.-** *Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control.*”

Las organizaciones y entidades que no adecuren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incurso en causal de disolución y liquidación.”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002, en los artículos 2 y 44, respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos; así como el valor y efectos jurídicos de cualquier actividad,

transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice con éstos por medio de redes electrónicas;

Que, es necesario establecer las condiciones generales para que las entidades cumplan con la adecuación de estatutos sociales, prevista en la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, en virtud de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018 de 13 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el pleno de la Asamblea Nacional el 4 de septiembre de 2018 posesionó a la doctora Margarita Hernández Naranjo como Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo 1.- Las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, en adelante “entidades”, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de su Reglamento General, del Código Orgánico Monetario y Financiero, y a las normas que para el efecto emita esta Superintendencia, según corresponda.

Artículo 2. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará tanto el cronograma como el orden, los grupos y las condiciones conforme las cuales las entidades del sector financiero popular y solidario participarán en el proceso.

El proceso de adecuación de estatutos durará como máximo treinta (30) meses que serán contados a partir de la fecha de emisión de la resolución que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes.

Las entidades del sector financiero popular y solidario deberán incorporarse al proceso y presentar el estatuto adecuado junto con los demás documentos requeridos por el organismo de control respetando los plazos, orden, grupos y requisitos establecidos por la Superintendencia y, por lo tanto, se gestionará el proceso para cada grupo única y exclusivamente cuando corresponda según el cronograma y orden dispuesto; el cronograma correspondiente será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3.- La adecuación de estatutos sociales de cada entidad será aprobada mediante resolución; las entidades del sector financiero popular y solidario deberán utilizar los modelos específicos de estatuto que este Organismo de Control elaborará, aprobará y pondrá a disposición para el efecto, además de cumplir con los requisitos, mecanismos, procedimientos y plazos que la Superintendencia determine.

Aprobada la adecuación del estatuto social, la Superintendencia procederá a incorporar la

información respectiva en el catastro correspondiente.

Artículo 4.- Para poder participar del proceso las entidades del sector financiero popular y solidario deberán actualizar los datos de contacto respectivos y sus representantes legales y secretarios contar con firma electrónica.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- El proceso de adecuación de estatutos se realizará a través de los medios tecnológicos que determine la Superintendencia.

SEGUNDA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de septiembre de 2020.

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA